



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	NANCY PRIETO GONZÁLEZ
Demandado	FREDY ALEXANDER URQUIJO DUEÑAS
Radicado	110013110011 2022 00431 00
Decisión	Admite demanda

La señora NANCY PRIETO GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial interpone demanda con el fin de obtener la declaratoria de la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO presuntamente conformada con el señor FREDY ALEXANDER URQUIJO DUEÑAS; escrito que reúne los requisitos especiales y generales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de estar acompañado con los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, a su vez, verificada la competencia de este Despacho en el presente asunto – Art. 28 No. 1 -, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** y consecuente **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** que a través de apoderado judicial instaura la señora **NANCY PRIETO GONZÁLEZ** con C.C. 52.656.279, en contra del señor **FREDY ALEXANDER URQUIJO** con C.C. 79.733.032.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s.s. - 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para el ejercicio del derecho de defensa, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al demandado, corriéndosele traslado por el término de **veinte (20) días**, para que ejerzan su derecho de contradicción a través de abogado titulado. Súrtase siguiendo lo preceptuado por el Art. 290 y s.s. – 369 ibidem en armonía con la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

CUARTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Juzgado, en los términos del artículo 46 numeral 1° *ibidem*.

QUINTO: RECONOCER personería procesal al abogado **JOHAN ANDRÉS MONTENEGRO NARVÁEZ** para que intervenga en este asunto en representación de los intereses de la demandante, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial poder.

SEXTO: PREVIO a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares, se solicita que se aclare la petición, en primer lugar, por no ajustarse dicho pedimento conforme los lineamientos del artículo 590 del CGP, aplicable a esta clase de litigios; y, en segundo lugar, por cuanto del primer bien enunciado solicita



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

el embargo y sobre el resto de bienes no se indica que clase de cautela requiere. Igualmente deberá allegar los documentos que soportan dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DR

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 28 de junio de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 26
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA